Firmado por
Honorio Jose Espinoza Donayre
C = PE
Signature date and time:
21/08/2012 12:57

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03636-2009-PC/TC
ICA
DONATO ELEUTERIO VALDIVIA
TAPIA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Eleuterio Valdivia Tapia y doña Aurora Valdivia de Valdivia contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 58, su fecha 20 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de diciembre de 2008, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional Agraria de Ica, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 253-2007-GORE-ICA-DRAG, de fecha 27 de mayo de 2007, mediante la cual se dispone el otorgamiento a favor de los demandantes del contrato de compraventa con cláusula resolutoria del predio rústico La Aurora, ubicado en el sector San Martín de Porres, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica. Argumentan que la referida resolución no ha sido impugnada por las partes ni anulada de oficio dentro del plazo de ley, por lo que ha adquirido la calidad de acto administrativo firme, motivo por el cual la emplazada debe cumplir con otorgar el referido contrato.

2. Que en la sentencia 0168-2005-PC/TC se ha señalado, al desarrollar los alcances del proceso de cumplimiento en el modelo de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1993, que aquél tiene por finalidad esencial proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos, no bastando que una norma de rango legal o un acto administrativo sean aprobados cumpliendo todos los requisitos de forma y fondo que les imponen la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, sino que es indispensable que tengan vigencia y que, además, sean eficaces. La salvaguarda del indicado derecho se materializa a través de lo previsto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, que establece que el objeto de este tipo de procesos es que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie de manera expresa cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o un reglamento.

3. Que bajo dicha premisa, el Tribunal Constitucional, en la citada sentencia 0168-2005-PC/TC, ha considerado que para lograr la plena protección del derecho a

defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera, contenida en la norma procesal y derivada del artículo 200, inciso 6, de la Constitución, referida a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública); y en segundo orden, la verificación de las siguientes características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Asimismo, podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato en tales actos deberá: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y b) permitir individualizar al beneficiario. En tal sentido, se ha precisado que solo de cumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que "de no reunir tales características [mínimas comunes], además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea"; vale decir, que el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento.

4. Que lo anotado permite concluir que la idoneidad o no del proceso de cumplimiento, en atención del criterio jurisprudencial a que se ha hecho referencia en los considerandos 2 y 3, *supra*, el cual constituye precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dependerá de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional –que regula las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento– la utilización de dicha vía no será procedente cuando una vez evaluada la norma legal o acto administrativo se determine que estas no contienen en el mandato que llevan [o deben llevar] inserto las características básicas para pretender lograr la defensa constitucional de su eficacia.

5. Que visto ello, se advierte que en el presente caso obra a fojas 21 de autos la Resolución Ministerial N.º 1007-2008-AG, de fecha 7 de noviembre de 2008, la cual resuelve declarar la revocatoria de la Resolución Directoral Regional N.º 253-2007-GORE-ICA-DRAG, cuyo cumplimiento se demanda. Dicha norma ministerial mantiene vigencia en tanto no sea declarada su revocatoria o nulidad. En consecuencia, debido a que no existe *mandamus* vigente la demanda debe ser desestimada.

EXP. N.° 03636-2009-PC/TC
ICA
DONATO ELEUTERIO VALDIVIA
TAPIA Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator